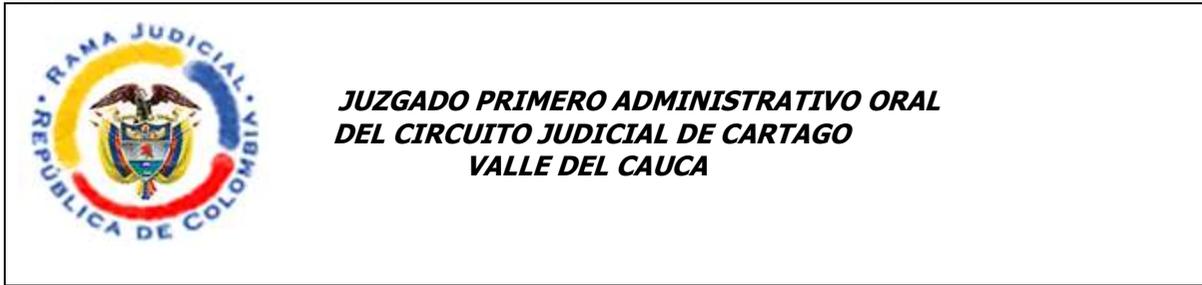


CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Octubre 03 de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 1 cuaderno con 246 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00277-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE : CARLOS ARMEL MARÍN CORREA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) octubre cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 232 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 317 del 18 de noviembre de 2014, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 161

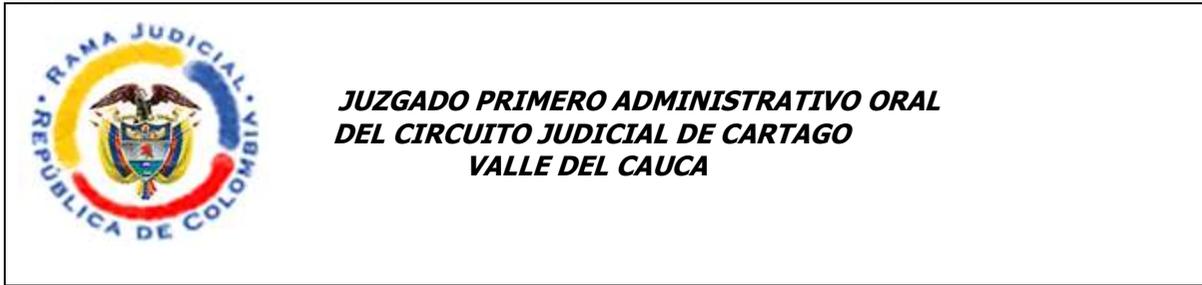
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/10/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Octubre 03 de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 1 cuaderno con 143 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 1055

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00379-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE : YANET ADEIRA GOMEZ CORREA
DEMANDADO : DEPARTMANETO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) octubre cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 128 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 095 del 28 de abril de 2015, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 161

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/10/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso, para resolver petición de apoderado de la parte demandante en la cual solicita a librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del municipio de Cartago (fls. 243-244). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.572

PROCESO 76-147-33-33-001-2014-00585-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **LUZ DOLLY ATEHORTUA RENDON**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE CARTAGO**

Cartago – Valle del Cauca, octubre cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016).

Resuelve el despacho respecto de la procedencia del trámite ejecutivo promovido por la parte accionada, el Municipio de Cartago, tanto como de librar el mandamiento de pago deprecado respecto de las costas reconocidas en su favor y a cargo de la parte actora, conforme al trámite invocado de la concurrente normativa del artículo 306 del Código General del Proceso.

Los presupuestos de hecho ahí enunciados, son en efecto cumplidos en el *sub judice* por cuanto la condena en costas procede de las providencias de la sentencia de instancia proferida el 17 de septiembre de 2015 (fl. 184-189) que las dejó cargo de la parte actora y a favor de la accionada, así como de la de segunda instancia emanada del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, según sentencia del 3 de agosto de 2016 (fls. 225 a 231), que confirmó la del juzgado y condenó a la misma parte actora al pago de las costas correspondientes al trámite de la alzada, liquidadas conjuntamente conforme las disposiciones del artículo 366 del CGP, finalmente aprobadas por auto del 26 de septiembre de 2016, provisto por este juzgado (fl. 241).

Para el despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del CGP, salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas a continuación y dentro del mismo expediente en que fuera proferida la sentencia cuyo cumplimiento se pretenda, lo cual resulta de la mayor consistencia en este caso donde la obligación no fue impuesta a cargo de una entidad de derecho público, sino por el

contrario, a su favor, y entonces, tal como es el caso del municipio ejecutante, se halla investido de la facultad para promover ante la jurisdicción la cobranza, según los previsivos del artículo 98 del CPACA en concordancia con la normativa que atribuye la competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa para adelantar las ejecuciones de las condenas impuestas por providencias emanadas de ésta, de conformidad con los artículos 104 numeral 6 en concordancia con el artículo 156 numeral 9 del mismo código, teniendo en cuenta por lo demás, que la condena en costas y la aprobación de su valoración se encuentra en firme, y que claro está, la accionada LUZ DOLLY ATEHORTUA RENDON, persona natural, no cuenta ni con los plazos ni las prerrogativas para proveer a su pago contempladas en favor de las entidades de derecho público, según la reglamentación de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una sentencia producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por la sentencia de primera instancia N° 193 del 17 de septiembre del 2015 proferida por este despacho (fls. 184vto-189); la confirmatoria de segunda instancia, fechada el 3 de agosto de 2016, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, (fls. 225-231); el auto de obediencia del 29 de agosto de 2016 (fl. 239), la liquidación de costas (fl. 240) y el auto del 26 de septiembre de 2016 que las aprobó (fl. 241), así como las constancias de ejecutoria de las mismas, se procura la ejecución a través de título que presta tal merito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del artículo 422 del CGP.

En atención a estas consideraciones se libraré el correspondiente mandamiento de pago a favor del Municipio de Cartago y en contra de la señora LUZ DOLLY ATEHORTUA RENDON, en los términos del escrito petitorio que el despacho considera pertinentes, providencia que será notificada por estado en aplicación art 306 CGP, observado que esta ejecución fue promovida con anterioridad al vencimiento de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la liquidación de costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la señora LUZ DOLLY ATEHORTUA RENDON, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.401.378 de Cartago (Valle), y a favor del Municipio de Cartago por los siguientes valores; i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas, equivalente a la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 462.806.93)**, ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.

2. ADVERTIR a la señora LUZ DOLLY ATEHORTUA RENDON, que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar la anterior suma de dinero y/o diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.
3. El presente mandamiento de pago será notificado en estrados de conformidad con el artículo art 306 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
4. Notifíquese por estado al Municipio de Cartago y envíese mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 161</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/10/2016</p> <hr/> <p style="text-align: center;">NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que se adjunta Informe Pericial de Clínica Forense No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-12768-2016 del 6 de septiembre de 2016 (fls. 568-576), allegado a este despacho judicial el 3 de octubre de 2016, suscrito por el Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Suroccidente de Cali – Valle del Cauca, Ricardo Alberto Hincapié Saldarriaga. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, octubre cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, octubre cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1053

PROCESO : 76-147-33-33-001-2014-00940-00
DEMANDANTE : Roland Camilo Mosquera y otros
DEMANDADOS : Departamento del Valle del Cauca y otros
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, efectivamente se observa Informe Pericial de Clínica Forense No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-12768-2016 del 6 de septiembre de 2016 (fls. 568-576), allegado a este despacho judicial el 3 de octubre de 2016, suscrito por el Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Suroccidente de Cali – Valle del Cauca, Ricardo Alberto Hincapié Saldarriaga, del cual no se ha dado traslado a las partes. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, del informe relacionado, para los fines previstos en la norma citada.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez informándole que dentro del término otorgado en el auto de fecha 23 de mayo de 2016 (fl. 245) el apoderado de la parte demandada presentó escrito solicitando la nulidad de lo actuado. (fls. 230-232) y se dio traslado a la parte de demandante, esta se pronuncio a folios 250-251. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, octubre cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de interlocutorio No. 571

Proceso 76-147-33-33-001-2015-00832-00
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
TRIBUTARIO
Actor: DISTRIBUIDORA LA SULTANA DEL VALLE S.A.
Accionado: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, octubre cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016).

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a decidir la solicitud de nulidad promovida por el apoderado de la entidad demandada dentro del escrito de contestación de demanda visible a folios 230 -232 del expediente, dándole traslado de esta a la parte demandante, quien se pronunciará en escrito obrante a folios 250-251, para concluir que el medio de control para tramitar este proceso es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, en el acápite especial de la contestación de la demanda, la parte accionada ha puesto en tela de juicio la procedencia del ejercicio del derecho de acción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señalando básicamente que los actos demandados no han causado perjuicio alguno, por cuanto la empresa demandante no ha cumplido con sufragar la sanción impuesta ni ha pagado a la administración por los conceptos tributarios de Industria y Comercio y el complementario de Avisos y Tableros, y en consecuencia no ha existido un traslado patrimonial que eventualmente deba ser restituido a título de restablecimiento del derecho, de suerte que si acaso, la procedente fuera la acción de nulidad simple. La consecuencia que tal situación traslada a su juicio al trámite procesal que al presente asunto se ha dado, es que, al haberse abocado un trámite inadecuado (de nulidad y restablecimiento del derecho y no de nulidad simple) se ha generado causa de nulidad procesal, lo cual en su oportunidad condujo a que se presentara la excepción previa de inepta demanda por indebida escogencia de la acción, inadecuado medio de control judicial¹.

Estima el juzgado pertinente desatar esta solicitud por el presente pronunciamiento, advertida la modificación que los presupuestos de la vía de acción de nulidad o contenciosa de legalidad en abstracto ha recibido con la promulgación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 137 la limitó al ataque contra actos de contenido general, por lo que pese a que la ritualidad formal prevea que solo pueden ser atendidas las reclamaciones de declaratoria de nulidad procesal respecto de eventos causales que se hubieran alegado oportunamente como excepciones previas, y que precisamente la presentada excepción de ineptitud de

¹ Ver folio 226-230

la demanda por indebida escogencia de la acción o inadecuado medio de control judicial, encuadró en su momento dentro de los previsivos generadores que enunciaba el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 8, no obstante, según los requisitos que deben preceder la proposición de una nulidad conforme al artículo 134 del CGP, cuando se tratara de una cualquiera que expresamente no estuviera enlistada y que afectara el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, de una parte, puede llegar a ser saneada conforme la ley procesal vigente, acorde a lo dispuesto en el párrafo del artículo 133 ídem, y por otra, debe ser resuelta, según la interpretación del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el decurso de la audiencia inicial.

Enfrentados al problema jurídico de cual pudiese ser el medio de control procedente en caso de que un ciudadano pretenda la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que no fuera de contenido general, como a bien tuvo limitar el legislador el previsivo del artículo 137 citado, de conformidad con la doctrina², se entiende que la misma ley proveyó la solución incorporando la teoría de los motivos y las finalidades que persiga el actor, al disponer en el párrafo de dicha norma, ***“si de la demanda se desprende que se persigue el restablecimiento del derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente³***

No es del caso aquí el entrar a hacer inferencias acerca de si se persigue un restablecimiento de derecho de contenido pecuniario, bajo el alegato de que el demandante no ha pagado la sanción impuesta, por cuanto formalmente se enuncian pretensiones de restablecimiento en el texto de la demanda: ***solicita se declare la firmeza de las declaraciones del impuesto de industria y comercio correspondientes a los periodos gravables 2010, 2011 y 2012 presentadas por la sociedad DISTRIBUIDORA LA SULTANA DEL VALLE S.A., ante el municipio donde ejerce su actividad comercial, aportadas con la demanda y demás que obran en el expediente administrativo⁴***, pero ante todo bajo los previsivos del esquema de control vigente del CPACA, conforme el cual en caso de promoverse una acción de “simple nulidad” respecto de actos administrativos de contenido subjetivo particular, ahí si pudiera haberse hecho una inadecuada escogencia de la acción, circunstancia que sería eventualmente saneable, que no obstante, pudiendo inferirse por el juez, la persecución de medidas de restablecimiento de derecho, no estrictamente de resarcimiento pecuniario, establecen en todo caso la procedencia del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, independientemente de la valoración de fondo de la probanza de perjuicios y de la procedencia de provisiones destinadas al restablecimiento de derechos.

Como quiera que acorde con las motivaciones precedentes no está dirigida a prosperar la solicitud de nulidad, no podrá haber condenación en costas frente a la contraparte que no resulta vencida, siendo que además en aplicación del principio objetivo de generación adoptado por el artículo 188 del CPACA, no habiendo resultado triunfante la solicitud de la parte demandada, tampoco a su cargo queden costas por el trámite de tal petición, por no existir prueba de haberse causado.

En atención a las motivaciones precedentes, el juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: NO DECRETAR la NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso, de conformidad con la solicitud promovida por la parte demandada en su escrito de contestación visible a folios 230 y 232.

SEGUNDO: Abstenerse de imponer condena en costas por el presente trámite, ante la falta de prueba de su generación.

² MARIELA VEGA DE HERRERA y JULIAN SUARES BOHORQUEZ, Derecho Procesal Administrativo conforme con el código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Cuarta Edición, Bogotá 2014, Edit. Leyer, Pág. 209

³ Artículo 137, párrafo único, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

⁴ Folio 28 del escrito de la presentación de la demanda

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, vuelva el expediente a despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

La suscrita secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 161

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 5/10/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Octubre 3 de 2016. A Despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato, informándole que después de haber ordenado la apertura del presente incidente de desacato en contra de la doctora Beatriz Vallecilla Ortega, Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A. o quien haga sus veces, mediante auto interlocutorio del 20 de septiembre de 2016, para lo cual se procedió a su respectiva notificación (fls. 35-38 del expediente), la accionada allegó el 27 de septiembre de 2016 escrito mediante el cual insiste en su posición descrita en la providencia mencionada, es decir que en esta actuación no se configura desacato a la sentencia de tutela proferida, por tal motivo solicita que se declare la cesación del presente incidente de desacato y el archivo de las diligencias. . Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto interlocutorio No. 563

Exp. Rad. : 76-147-33-33-001-2016-00025-00
Procedencia Extinto Juzgado de Menores con Funciones de Conocimiento de Cartago-Valle del Cauca
Acción: Tutela - desacato
Accionante: Karen Eliana Orrego Guzmán
Agente oficiosa Dolly Guzmán Bedoya
Accionado: Nueva EPS S.A.

Cartago-Valle del Cauca, octubre tres (3) de dos mil dieciséis (2016). 1:30 P.M.

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a decidir sobre la incursión en desacato y la eventual imposición de sanciones por incumplimiento de las provisiones tutelares, contenidas en la sentencia del 21 de enero de 2016, emanada del extinto Juzgado de Menores con funciones de Conocimiento de Cartago-Valle del Cauca, conforme la cual se dispusieron ordenes encaminadas a dar efectiva protección al derecho fundamental a la salud de la afectada KAREN ELIANA ORREGO GUZMAN, por parte de la NUEVA EPS.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES.

Mediante escrito allegado a este despacho judicial (fls. 1 y 2), por la señora Dolly Guzmán Bedoya, agente oficiosa de la accionante Karen Eliana Orrego Guzmán, pone de manifiesto a esta autoridad que la entidad accionada no le ha dado

cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 21 de enero de 2016 (1-2); este despacho, que asumió la competencia por reparto, ante la extinción del que profirió el fallo, mediante providencia del 7 de septiembre 2016 (fl. 13) ordenó entonces el traslado de la solicitud y se requirió a la entidad accionada para que se manifestara sobre la eventual incursión en desacato, disponiendo la notificación y traslado mediante oficio 2155 del 7 septiembre de 2016, frente a lo cual se obtuvo respuesta escrita visible a folios 20 a 28, mediante la cual se asevera que el examen recomendado y que es objeto del presente incidente de desacato no corresponde a la enfermedad que fue referida en la respectiva acción de tutela, como fue la denominada “miastenia gravis”, teniendo en cuenta que la misma fue descartada y la dolencias que sufre y derivaron al examen panel de mutaciones centomito comprensive (especifico), corresponde a la enfermedad denominada trastorno neuromuscular no específico (allega sustentación médica en su respuesta). Que por lo tanto una acción de tutela que ordena tratamiento integral no puede cubrir todas las dolencias futuras que pueda sufrir el usuario, sino estrictamente lo analizado en la acción de tutela.

No obstante lo anterior, la agente oficiosa de la accionante se acercó a este estrado judicial el 19 de septiembre de 2016 (fl. 29 del expediente), y aclaró el escrito de incidente de desacato e informó que el examen efectivamente fue autorizado por el médico que presta servicio a la Nueva EPS, y que fue recomendado dentro del tratamiento que se le adelantaba inicialmente por la enfermedad “Miastenia Gravis”, pero al observarse que los medicamentos que le recomendaban para esa enfermedad no le hacían efecto, determinaron adoptar otros procedimientos diagnósticos y medidas terapéuticas, no obstante se ha tratado de las mismas dolencias que fueron objeto de la acción de tutela, la cual interpuso en enero de este año, en cuyo cubrimiento de tratamiento integral se ordenó la práctica de otro examen para conocer concretamente que enfermedad es la que padece. Asevera que ese es el examen que se encuentra solicitando en el presente incidente de desacato y que no quiere autorizar la entidad accionada.

Por lo anterior, y al no observarse que se haya cumplido con la sentencia de tutela de la referencia, se ordenó mediante providencia del 20 de septiembre de 2016, abrir el presente incidente de desacato, dar traslado del mismo a la Gerente Regional de la entidad accionada entre otras decisiones (fl. 34), la cual una vez fue debidamente notificada (fls. 35-38), se recibió la respectiva respuesta de la entidad accionada la cual reiteró sus argumentos expuestos anteriormente.

CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico. Corresponde dilucidar a esta sede judicial, si los hechos narrados en el escrito allegado (fls. 1-2) por la señora Dolly Guzmán Bedoya agente oficiosa Karen Eliana Orrego Guzmán, configuran desacato cometido por la doctora Beatriz Vallecilla Ortega, Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A. a la sentencia proferida en la acción de tutela de la referencia por parte del extinto Juzgado de Menores de Cartago-Valle del Cauca el 20 de enero de 2016 (fl. 4-11), correspondiéndole a este despacho el respectivo trámite posterior teniendo como causa el reparto efectuado en la oficina de apoyo judicial de este municipio, por extinción de ese estrado judicial, siendo asumida su conocimiento el 3 de febrero de 2016 (fl. 13 A del expediente).

2. Fundamento normativo. Sobre el tema del desacato a decisiones judiciales tomadas en acciones de tutela, y la responsabilidad de las personas obligadas a dar cumplimiento a las mismas, nuestra Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-763 de 1998:

“3. Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991..”

Igualmente en sentencia T-652 de 2010, manifestó:

“NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO- Jurisprudencia constitucional sobre el tema

En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO- Jurisprudencia constitucional sobre el tema

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional.

Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO- Diferencias.

El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración. (ii) El desacato es una figura accesoria de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Igualmente sobre el fundamento legal del desacato en sede de tutela, en sentencia T-171 de 2009 se señaló:

15.- Concretamente, el fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)”

16.- De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de “arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

17.- Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.

De lo anterior se puede colegir (i) que el objeto del incidente de desacato no se centra en sancionar a las personas obligadas a cumplir con el fallo de tutela, sino que se disponga efectivamente su cumplimiento; (ii) para la imposición de la sanción, es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela; y (iii) contra la decisión de sanción no procede el recurso de apelación, solamente se surte el grado de consulta ante el superior en caso que se imponga sanción en contra de la persona obligada a cumplir el fallo de tutela.

3. Fundamento fáctico y el caso concreto. En el presente asunto este Despacho Judicial, el 6 de julio de 2015 (fls. 3-7), dictó sentencia cuya parte resolutive dice:

RESUELVE

(...)

PRIMERO°. TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales de la joven **KAREN ELIANA ORREGO GUZMAN**, identificada con C.C. No. 1.112.274.098 expedida en Cartago, quien es representada por Agente Oficiosa señora **DOLLY GUZMAN BEDOYA**, a la vida en conexidad con la Salud y la Dignidad Humana, vulnerados por la **NUEVA EPS S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de los dicho en el numeral 1º. **Tratamiento Integral** de la joven **KAREN ELIANA ORREGO GUZMAN**, que se derive de la patología padecida por ésta y que dio origen a la presente Acción Constitucional, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

...

Se anota que este juzgado ha respetado íntegramente el debido proceso a la señora Beatriz Vallecilla Ortega, quien en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A. ha comparecido al proceso, al comunicarle y notificarle las decisiones tomadas en esta actuación, tal como consta en esta actuación.

Ahora, la misma la funcionaria ha solicitado la cesación del presente incidente de desacato y el archivo del trámite por cuanto considera que el examen recomendado y que es objeto del presente incidente de desacato no corresponde a la enfermedad que fue referida en la respectiva acción de tutela, como fue la denominada miastenia gravis, teniendo en cuenta que la misma fue descartada y la dolencias que sufre y derivaron al examen panel de mutaciones centomito comprensive (especifico), corresponde a la enfermedad denominada trastorno neuromuscular no especifico (allega sustentación médica en su respuesta). Que por lo tanto una acción de tutela que ordena tratamiento integral no puede cubrir todas las dolencias futuras que pueda sufrir el usuario, sino estrictamente lo analizado en la acción de tutela.

No obstante lo anterior, la agente oficiosa de la accionante se acercó a este estrado judicial el 19 de septiembre de 2016 (fl.29 del expediente), y aclaró el escrito de incidente de desacato e informó que el examen efectivamente fue autorizado por médico que prestan servicio a la Nueva EPS, y que fue recomendado dentro del tratamiento que se le adelantaba inicialmente por la enfermedad Miastenia Gravis, pero al observarse que los medicamentos que le recomendaban para esa enfermedad no le hacían efecto, determinaron que debía realizarse otro examen para conocer concretamente que enfermedad es la que padece. Asevera que ese es el examen que se encuentra solicitando en el

presente incidente de desacato y que no quiere autorizar la entidad accionada.

Para el despacho, teniendo en cuenta los anteriores precedentes, tanto como los insistidos argumentos de la EPS accionada, se asume que de dar beneplácito a tal tesis, conforme a la cual a cada patología corresponde al provisión judicial de una orden distinta de “tratamiento integral”, se abriría pávelo al desconocimiento del objeto de amparo al derecho a la salud, en general, y en particular al ordenado para dar protección a la tutelante, conforme con la sentencia del 21 de enero de 2016, por cuanto de una parte no puede escapar al concepto de “tratamiento integral” el que este sea provisto con dirección a dar efectivo amparo al derecho a la salud, y que este comporta lo necesario al restablecimiento de su goce por parte del tutelado. Bajo semejante criterio la incursión en yerro diagnóstico por parte de los facultativos de la EPS, no solo le cargarían las consecuencias medicas de tal equívoco al amparado, sino que además le exigirían promover nueva acción de tutela para lograr el “tratamiento integral” adecuado respecto de la que fuere la enfermedad o patología que correspondiere a un diagnóstico nuevo, e incluso a cada vez que surgiera la determinación de otro, lo cual, aun sin apoyo de concepto técnico, resulta inconcebible para esta autoridad judicial, en el entendido de que la provisión dirigida a hacer efectivo el goce del derecho fundamental a la salud de la paciente KAREN ELIANA ORREGO GUZMAN, surgió de la carencia del suministro de un medicamento destinado a contrarrestar efectos y síntomas que le afectaban el goce pleno de su salud, por lo que si la autoridad judicial ordenó proveer el tratamiento integral, es de entender que el mismo incluyera los procedimientos diagnósticos y terapéuticos destinados al restablecimiento de la salud frente a dichos síntomas, por lo que igualo, tanto hacen o harían parte del mismo los procedimientos diagnósticos que el facultativo encuentre pertinentes, como el suministro de medicamentos bajo dosis, presentación o efectos distintitos, siempre que fueran destinados a buscar el restablecimiento de las dolencias presentes de la paciente, independientemente del yerro diagnóstico previo o de la denominación de la patología que se establezca.

Lo anterior por cuanto si bien es cierto la enfermedad que fue analizada en la respectiva sentencia de tutela proferida por el extinto Juzgado de Menores con funciones de conocimiento de Cartago-Valle del Valle del Cauca (fls. 4-11 del expediente) fue la miastenia gravis, que ahora le fue descartada por sus médicos tratantes, no es menos cierto que las dolencias que refirió en ese momento padecía y que le fueron diagnosticadas por sus médicos tratante como miastenia gravis, son similares a las que padece en este momento y que denominan

trastorno neuromuscular, no especificado (fl. 25 del expediente), que consisten en que se le cae el parpado, y con cansancio muscular en unos de los ojos, síntomas que se agravan en el transcurso del día, según versión de la misma señora Dolly Guzmán Bedoya (fl. 29 del expediente).

Es decir la accionante Karen Eliana Orrego Guzmán padece en este momentos los mismos síntomas de su enfermedad que sufría al momento de proferirse la sentencia de tutela proferida por el extinto Juzgado de Menores con funciones de conocimiento, otra situación diferente es que sus médicos tratantes inicialmente se hayan equivocado o no hayan acertado en el diagnóstico correcto de la enfermedad que padecía la misma, refiriendo en aquél instante que padecía miastenia gravis, y que precisamente ocasionó que en la respectiva sentencia de tutela se hizo referencia a esa patología y no otra, pero en este momento y precisamente ante la ineficacia del tratamiento para la miastenia gravis, se haya descartado la misma, y se haya procedido a recomendar un examen denominado panel de mutaciones centomito comprensive (especifico), precisamente para determinar que enfermedad es la que padece.

Lo anterior quiere decir que las dolencias que fueron tratadas en el sentencia de tutela mencionada son las mismas que padece en este momento, así sus médicos tratantes las haya calificado inicialmente como miastenia gravis, y en este momento se refiere que padece un trastorno neuromuscular no especificado, esperando la práctica de un examen que le está siendo negado por la entidad accionada, denominado panel de mutaciones centomito comprensive (especifico), para determinar concretamente la enfermedad que padece y aplicarle el tratamiento correcto para recuperar su salud.

Por tal motivo, en este momento la entidad accionada no puede argumentar que las dolencias o patología que sufre la accionante, así se haya diagnosticado como miastenia gravis equivocadamente por sus médicos tratantes, sea diferente a la que padece en este momento y que requiere un examen determinado para conocer realmente el nombre de su enfermedad.

Por lo tanto este juzgado considera que las autoridades administrativas de la NUEVA E.P.S, directamente, de la Gerencia Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A. han demorado injustificadamente su obligación de autorizar el tratamiento de salud que requiere la accionante Karen Eliana Orrego Guzmán.

De acuerdo a lo anterior, no hay duda sobre el incumplimiento de la orden judicial

y del desacato que debe ser castigado como la ley lo dispone, dado que de ningún modo se está imponiendo una sanción por responsabilidad puramente objetiva sino que ha mediado culpa, por falta de debida atención a la accionante, sin que se adujera justificación atendible por este estrado judicial, y sin que tampoco obre prueba de una fuerza mayor que haya impedido acceder oportunamente a lo pretendido por la accionante, o por lo menos hasta el momento de proferir esta decisión.

Así las cosas, se considera necesario imponer la sanción por desacato a la doctora Beatriz Vallecilla Ortega, Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A. o quien haga sus veces, quien no dio cumplimiento a la decisión judicial, para lo cual atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados a los topes indicados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que nos indica que lo procedente es fijar dicha sanción en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de esta providencia, el cual será cancelado, por la funcionaria mencionada, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando a la sancionada al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia del 20 de enero de 2016 (fls. 4-11) proferida por el extinto Juzgado de Menores con Funciones de Conocimiento de Cartago-Valle del Cauca, concretamente la autorización a Karen Eliana Orrego Guzmán la práctica del examen denominado PANEL DE MUTACIONES CENTOMITO COMPRENSIVE (ANALISIS GENETICVO MUTACIONES ADN MITOCONDRIAL), recomendado por sus médicos tratantes, vinculados o autorizados a la Nueva EPS, dentro de la patología que padece la accionante y que viene siendo tratada inicialmente pero con el nombre de miastenia gravis, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

4. Conclusión. Al observarse que en este momento no se ha cumplido el fallo de tutela del 20 de enero de 2016 (fls. 4-11 del expediente) proferida por el extinto Juzgado de Menores con Funciones de Conocimiento de Cartago-Valle del Cauca, por razones que no son atendibles por este despacho judicial, se considera que se ha incurrido en desacato a tal decisión por parte de los mencionados funcionarios.

Por último, en los términos que refiere la providencia T-171 de 2009, la cual fue traída a colación en la parte normativa de esta decisión, se advierte que contra la presente decisión no procede recurso de apelación, pero se remitirá en consulta

ante el superior funcional de este despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida en esta actuación.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se ha incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela del 20 de enero de 2016 (fls. 4-11) proferido por el extinto Juzgado de Menores con Funciones de Conocimiento de Cartago-Valle del Cauca, respecto del cumplimiento del amparo ordenado al derecho fundamental a la salud de la usuaria Karen Eliana Orrego Guzmán, consistente en la provisión de un tratamiento médico integral a cargo de la entidad responsable, la NUEVA E.P.S.

SEGUNDO: Por cuanto la responsabilidad directa en la provisión del tratamiento ordenado corresponde a las ordenes administrativas de la Gerencia Sur Occidental de la referida E.P.S., **IMPONER** a la representante legal seccional, Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de esta providencia, el cual será cancelado por la funcionaria mencionada, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando a la sancionada al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia del 20 de enero de 2016 (fls. 4-11) proferida por el extinto Juzgado de Menores con Funciones de Conocimiento de Cartago-Valle del Cauca, concretamente la autorización a Karen Eliana Orrego Guzmán la práctica del examen denominado PANEL DE MUTACIONES CENTOMITO COMPRENSIVE (ANALISIS GENETICVO MUTACIONES ADN MITOCONDRIAL), recomendado por sus médicos tratantes, vinculados o autorizados a la Nueva EPS, dentro de la patología que padece la accionante y que viene siendo tratada inicialmente pero con el nombre de miastenia gravis, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: De no ser cumplida la orden de consignación precedente de manera oportuna, **LÍBRESE** oficio a la sección de cobro coactivo de Administración Judicial de Cali, para que se haga efectiva la multa anteriormente impuesta.

CUARTO: En el evento en que subsista la renuencia del funcionario compelido en

acatar el referido fallo de tutela dentro del término dispuesto en el ordinal segundo de la presente providencia, LÍBRENSE los respectivos oficios a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo, sin perjuicio de las facultades del despacho para hacer cumplir la orden.

QUINTO: HACER SABER que contra la presente decisión no procede recurso alguno y en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la consulta de la decisión aquí tomada, en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

El Juez

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 27 folios en cuaderno principal y 6 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, octubre cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Interlocutorio No. 567

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00087-00
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO MONDRAGON SARRIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **LUIS EDUARDO MONDRAGON SARRIA**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 0033 del 5 de enero de 2007**, la cual reconoció la pensión de jubilación, y ordenó un descuento del **12% y 12.5%**, con destino al Fondo Prestacional del Magisterio. Igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el **21 de abril de 2016**, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años **2013, 2014, 2015** y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que la parte demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios

del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 161

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 5/10/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 39 folios en cuaderno principal y 6 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, octubre cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Interlocutorio No. 568

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00088-00
DEMANDANTE	BEATRIZ GIRON JARAMILLO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **BEATRIZ GIRON JARAMILLO**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0594 de septiembre 21 de 2010, la cual reconoció la pensión de jubilación, y ordenó un descuento del 12% y 12.5%, con destino al Fondo Prestacional del Magisterio. Igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 26 de mayo de 2016, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2013, 2014, 2015 y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que la parte demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios

del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 161</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 5/10/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 30 folios en cuaderno principal y 6 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, octubre cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Interlocutorio No. 569

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00089-00
DEMANDANTE	OSCAR MARINO AGUDELO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **OSCAR MARINO AGUDELO**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 001700 de noviembre 14 de 1995 y la 856 del 15 de marzo de 2006, la cual reconoció la pensión de jubilación, y ordenó un descuento del 12% y 12.5%, con destino al Fondo Prestacional del Magisterio. Igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 26 de abril de 2016, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2013, 2014, 2015 y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que la parte demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios

del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 161</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 5/10/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 25 folios en cuaderno principal y 6 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, octubre cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Interlocutorio No. 570

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00090-00
DEMANDANTE	NORA NELIDA BEITA GARCIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **NORA NELIDA BEITA GARCIA**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0744 del 15 de marzo de 2007, la cual reconoció la pensión de jubilación, y ordenó un descuento del 12% y 12.5%, con destino al Fondo Prestacional del Magisterio. Igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 21 de abril de 2016, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2013, 2014, 2015 y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que la parte demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios

del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 161</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 5/10/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
